

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00370

Demandante: COOSALUD LTDA

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en primera instancia a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva de la Salud de Córdoba "COOSALUD LTDA", mediante apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por la suma de doscientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$249.200.000), más los interés moratorios.

Esta Unidad Judicial mediante proveído de fecha catorce (14) de octubre de 2014, libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de la Salud de Córdoba "COOSALUD LTDA", y en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por la suma solicitada en el escrito introductorio, más el doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago.

La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día diecinueve (19) de noviembre del año que transcurre, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y 612 de la Ley 1564 de 2012, sin que dicha entidad hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el

demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 ibídem, advierte que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el caso de autos, habida consideración que la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, ni existe prueba en la foliatura que hubiere dado cumplimiento a la obligación ordenada en dicha providencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el dispositivo antes citado.

III. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, se condenará en costas a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 ibídem. Así mismo, se fijará como agencias en derecho el 10% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo N° 11887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; fijar como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, más los intereses civiles doblados

mensuales hasta el pago efectivo, según lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00659

Demandante: Rita Elena Ríos Pérez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

La señora Rita Elena Ríos Pérez, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Rita Elena Ríos Pérez, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.166 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N° 54.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ()

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00662
Demandante: Donaldo José Villareal González.
Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por el señor Donaldo Villareal González, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: establece que toda demanda contendrá "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Por su parte el artículo 138 en su inciso primero de la norma en mención, dispone "toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño."

Se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de declaraciones y condenas visible a folio 3 del expediente, que el accionante no solicita la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo (expreso o presunto), sino que solo pretende la declaratoria de condenas.

Así las cosas, en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

2. El numeral 3 del artículo 162 de la norma en comento, establece que los hechos y omisiones -que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus

pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, es de notar este despacho que el numeral noveno dentro del acápite de hechos no es más que una apreciación del libelista.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Donaldo Villareal González contra Colpensiones.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería al doctor Gilberto Robledo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.870.804 y portador de la tarjeta profesional N° 85.182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00626

Demandante: Víctor Julio Rolón Escalante

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

El señor Víctor Julio Rolón Escalante, actuando a través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Víctor Julio Rolón Escalante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que

el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.687.556, tarjeta profesional N° 91.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la anterior providencia. Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Circular Stamp]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00600

Demandante: Luis Alberto Caicedo Castañeda

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

El señor Luis Alberto Caicedo Castañeda, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del oficio N° 063 /GAG- SDP del 4 de febrero de 2013, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Prescribe el numeral 3 del dispositivo en cita como requisito de la demanda que esta debe contener:

"3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos

que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el sub-examine, encuentra el Despacho que los hechos 3.5, 3.7, y 3.8 constituyen unas apreciaciones jurídicas del libelista, razón por la cual deberá corregir el escrito introductorio en tal sentido.

Finalmente, se percata esta judicatura que los hechos no están debidamente numerados, debido que hay repetición en la secuencia numérica.

En dicha circunstancia no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería al doctor Juan Carlos Coronel García, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.726.402 y tarjeta profesional N° 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, (030)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00695

Convocante: Raúl Arias Guarín

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Raúl Arias Guarín y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Raúl Arias Guarín, prestó sus servicios a la Policía Nacional, laborando por última vez en el Departamento de Policía Córdoba. Por la cual obtuvo una asignación de retiro, que viendo siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Que la asignación de retiro del convocante viene siendo reajustada en un porcentaje inferior al Índice de precio al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, por lo cual radicó ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro según la variación porcentual del IPC.

Mediante acto administrativo oficio número 15940/OAJ de fecha ocho (8) de julio de 2014, CASUR responde la petición elevada por el convocante en la cual le sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ CASUR

2. Pruebas aportadas

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) propuesta de liquidación del solicitante e indexación del IPC (fs. 5 a 18 y reverso); ii) copia auténtica del acta de conciliación 02 de 2014, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual establece los parámetro para las conciliaciones extrajudiciales del IPC (fs. 19 a 21 y reverso); iii) oficio número 15940/OAJ de fecha ocho (8) de julio de 2014, suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual se le sugiere al convocante en relación a su petición de reajuste de asignación de retiro presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (f. 42); iv) copia de la Resolución No 2252 de fecha diecisiete (17) de mayo de 1982, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Raúl Arias Guarín (fs. 46 a 47); v) copia de la hoja de servicios número 0001 PN – RPD del actor (folios 48 y 49); y vi) liquidación de asignación de retiro del convocante (f. 50).

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, procedente de la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, le correspondió el reparto a la señora Procuradora 189 Judicial I en lo Contencioso Administrativo, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día doce (12) de noviembre de 2014 (fs. 2 a 4), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, el apoderado judicial de CASUR, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta de conciliación 02 de 2014.

3. Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

² Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.634 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, c) la parte convocada, CASUR acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderado tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 22 a 24.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"⁹

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente y antes relacionado, observa que de las mismas se permite acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

⁹ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0693-01(22232)

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el apoderado de la Caja de Sueldo de la Policía Nacional –CASUR- y el apoderado del señor Raúl Arias Guarín, el día doce (12) de noviembre de 2014.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (solicitante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Incidente de Desacato

Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00490

Accionante: Saúl Jiménez López

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Se procede a resolver lo pertinente en el trámite de incidente de desacato interpuesto por el señor Saúl Jiménez López.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Argumenta la incidentista que el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de siete (7) de julio de 2014, en el sentido de dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el veinte (20) de junio de dos mil once (2013).

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, se requirió al Procurador General de la Nación, a fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de siete (7) de julio de 2014. Asimismo, se corrió traslado al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones y Al Director Seccional de Montería por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder y explicara por qué no ha dado cumplimiento a dicho fallo.

COLPENSIONES, a través de apoderada contestó el incidente¹ manifestando que esa entidad expidió la Resolución GNR 343819 de fecha 01 de octubre de 2014, mediante la cual decidió de fondo la solicitud de reconocimiento de prestación del accionante. En consecuencia alega que se está frente a un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Así mismo el artículo 52 ibidem, establece que quien incumpliere una orden proferida por un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden y será consultable.

¹ Folios 15 a 19

En el sub judice, se dispuso en el fallo de tutela de fecha siete (7) de julio de 2014, la obligación a la Administradora Colombiana de Pensiones, de proceder dentro de un término que no excediera de cuarenta y ocho horas (48), a partir de la notificación de la sentencia, a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por la accionante el día veinte (20) de junio de 2013.

Ante el incumplimiento a lo ordenado, se admitió incidente de desacato y se requirió al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que allegara al proceso la información que razonara su incumplimiento.

Mediante escrito recibido por este despacho en octubre veintiocho (28) de 2014, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la misma entidad remitió copia de la Resolución GNR 343819 de fecha primero (1) de octubre de 2014, "por la cual se reconoce una pensión de vejez". De lo que se infiere el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

Por lo anterior, se colige que el accionado no ha incurrido en desacato, en consecuencia no procede la sanción indicada en el artículo 52 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,


RESUELVE:

1. Abstenerse de imponer sanción contra al Gerente de COLPENSIONES
2. Dese por terminado el incidente y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00656

Demandante: Freder Iván Feria Banda y otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Los señores Freder Iván Feria banda, Yira Liceth Madrid Álvarez y la menor Zharick Andrea Feria Madrid, mediante apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, por la suma total de \$58.947.000, más los interés moratorios.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)"*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas fuera de texto)
(...)"*

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece que constituye título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.
(...)"*

Se colige de lo anterior, que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública, al pago de una suma de dinero, constituyen título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. En el sub-judice, pretenden los demandantes el pago de una suma de dinero, aportando como título ejecutivo la primera copia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹, dentro de la acción de reparación directa con radicado N° 23.001.33.31.004.2007-00050; asimismo, se aporta la solicitud de pago radicada en la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento².

Desde ya se advierte que se negará la solicitud de mandamiento de pago invocada en la presente demanda ejecutiva, conforme lo preceptuado en los artículos 177 del C.C.A., inciso 4 y 422 del Código General del Proceso, por ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

En efecto, si bien en la demanda se invoca como fundamentos de derecho, entre otras, la Ley 1437 de 2011, el Juzgado considera que la exigibilidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, no está sujeta a lo previsto en los artículos 192 y 199 del C.P.A.C.A, sino a las definidas en el artículo 177 del C.C.A, por desprenderse así en forma literal y expresa de la providencia que hoy se pretende ejecutar.

Nótese, que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, al momento de imponer la condena a la parte demandada, definió o estableció la forma y el término para el pago de la misma, indicando en el numeral cuarto de la parte resolutive que: "La anterior condena causará los intereses en el artículo 177 del C.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia." Así las cosas,

¹ Folios 6 a 20

² Folio 22

estima esta Judicatura que la parte condenada en dicha sentencia está obligada a cumplir con su obligación en las cantidades y en los plazos señalados en el citado artículo³ y los mismos no pueden ser alterados abruptamente.

En consecuencia, al estar sometida la ejecutabilidad de dicha sentencia a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido 18 meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago, se advierte en estos momentos la falta de exigibilidad de la providencia antes citada, pues, desde su ejecutoria, 16 de octubre de 2013⁴, hasta la presente fecha no han transcurrido aún los 18 meses de que trata el pluricitado artículo 177 del C.C.A., lo que se traduce en la falta del requisito de exigibilidad del título contenido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

³ Dispone el artículo 177 del C.C.A.: "Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...".

⁴ Ver constancia secretarial a folio 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CONDOBA
SECRETARIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 013 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 DIC 2014 a las 8 AM.
SECRETARIA